



Criminalidad organizada o compleja y violencia contra las mujeres.

Propuesta de pautas para los MP/F/PG integrantes de la AIAMP

—

Red Especializada en Género
Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



REG
Red Especializada
en Género



AIAMP
Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos



**Iniciativa
Spotlight**
Para eliminar la violencia
contra las mujeres y los niños



Financiado por
la Unión Europea

Índice

PRESENTACIÓN	5
1. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Alcance de las pautas	8
1.2. Conceptos usados en las pautas	9
1.2.1 Mujeres.....	9
1.2.2 Criminalidad organizada o compleja.....	9
1.2.3 Delitos o violencia de género.....	10
1.3. Enfoques de las pautas.....	10
1.3.1 Enfoque de derechos humanos	10
1.3.2 Enfoque de género.....	11
1.3.3 Enfoque interseccional	12
2. PAUTAS INSTITUCIONALES.....	12
3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PENAL.....	17
4. PAUTAS OPERATIVAS	21
4.1. Investigación y recaudo probatorio	21
4.2. Medidas específicas para garantizar los derechos de las víctimas	25
4.3. Consideraciones especiales frente a mujeres infractoras	28
4.4. Aplicación del marco normativo	30
5. COOPERACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES REDES DE LA AIAMP.....	31

PRESENTACIÓN

Este documento se originó a partir de la decisión de la Red Especializada en Temas de Género (REG) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) de abordar la situación de las mujeres en contextos de criminalidad organizada o compleja, particularmente en relación a la necesidad de tomar en cuenta la perspectiva de género en los delitos cometidos contra ellas en esos ámbitos. Su premisa central ha sido generar, en el seno de la REG, un consenso respecto de la relación entre los femicidios y otras formas de violencias contra las mujeres y la criminalidad organizada, y las implicancias de este fenómeno para la labor de las/os fiscales.

En función de ello, se trabajó sobre dos objetivos. El primero fue dotar a los MP/F/P de América Latina de herramientas prácticas, elaboradas mancomunadamente por las delegadas de la REG, destinadas a mejorar la investigación y la persecución penal de esos casos. A la vez, se buscó complementar el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Para ello, el proyecto contó con el apoyo técnico de la Iniciativa Spotlight de la Unión Europea, a través de ONU Mujeres.

El abordaje de esta temática se inició con la conformación de un grupo de trabajo en el seno de la REG integrado por Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala y Panamá. El grupo contó con la colaboración de la Red de Trata y Tráfico de Migrantes de la AIAMP (REDTRAM), así como de otras áreas de los Ministerios Públicos que abordan manifestaciones específicas de la criminalidad organizada (narcocriminalidad, trata de personas, secuestros extorsivos, entre otras).

En una primera instancia se elaboró un cuestionario para conocer la situación de cada Ministerio Público y las dificultades con las que se encuentran las/os fiscales para investigar y litigar esos casos.¹ Además, se realizó una recopilación de casos y se llevó a cabo la revisión de la literatura existente al respecto para entender el rol y las afectaciones específicas de las mujeres en ese contexto. Por otro lado, se desarrollaron entrevistas con expertas/os en diferentes países miembros y del continente.

Una vez compilados los resultados del cuestionario se elaboró un diagnóstico sobre la relevancia del tema y las principales dificultades que se presentan a los MP/F/P para investigar y perseguir adecuadamente en esos casos. Ese informe constituyó la base para elaborar un primer borrador de pautas, que fue

1. En Argentina, respondieron a la encuesta la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM); la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX); la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE); la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC); la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR). En Colombia, respondieron a la encuesta: la Dirección de apoyo para la investigación y análisis contra la criminalidad organizada (DAIACO); la Delegada contra la Criminalidad Organizada (DCCO), la Unidad Especial de Investigación (UEI) y el Grupo de Género de la Dirección de Políticas y Estrategia (DPE). En Guatemala, se conformó un grupo de trabajo compuesto de: el Departamento de análisis criminal (DAC); la Fiscalía de la Mujer; la Fiscalía contra el delito de extorsiones; la Fiscalía contra el Delito Narcoactividad; la Fiscalía contra el Delito de Femicidio; la Fiscalía contra el delito de crimen organizado y la Secretaría de la Mujer. En Panamá, respondieron a la encuesta: la Fiscalía de Femicidio; la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada (que investiga los temas de trata de personas, tráfico de personas, tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones, explosivos, etc., terrorismo, secuestro y extorsiones); y la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada (que trata específicamente del blanqueo de capitales y de delitos financieros).

sometido a revisión del grupo de trabajo. La versión final del documento fue adoptada durante la Quinta Sesión Plenaria de la REG, el 8 de noviembre de 2021.

Este recorrido permitió, en una primera aproximación, visibilizar la problemática no sólo en seno de la REG sino con otras dependencias de los MP/F/PG. En tanto, el proceso de redacción puso de relevancia la necesidad de fomentar un diálogo intrainstitucional con el fin de que dichos casos avancen de manera adecuada, evidenciando que son pocas las unidades especializadas sobre investigación de criminalidad organizada que cuentan con un enfoque de género y que las unidades especializadas de género requieren también de un mayor conocimiento técnico para investigar casos complejos.

Las pautas para los MP/F/PG que aquí presentamos han sido elaboradas desde un enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, con una perspectiva centrada en las víctimas, como punto de partida para que cada institución retome o adapte las distintas propuestas conforme a sus necesidades, competencias, capacidad institucional, marcos normativos vigentes y recursos (humanos y presupuestarios).

Diciembre 2021

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Alcance de las pautas

Las presentes recomendaciones son aplicables a la investigación, persecución, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres cometidas (o presuntamente cometidas) por razones de género por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades. Con la finalidad de no fragmentar las respuestas institucionales, se extienden a cualquier violencia dirigida contra las mujeres, en particular a sus formas más extremas como lo son las muertes violentas, las desapariciones, los secuestros, los reclutamientos forzados, las torturas, la trata de personas o las violencias sexuales. Para recoger todas las actividades que tienen lugar en torno a esas dinámicas criminales, se empleará la expresión **“delitos o violencias de género ejercidos(as) contra las mujeres por un grupo COC o como consecuencia de sus actividades”**. El vínculo del hecho con el actuar del grupo de COC debe ser analizado desde una perspectiva amplia y flexible, incorporando todo hecho que pudiera haberse visto facilitado por la pertenencia del agresor al grupo, lo cual incluye la violencia doméstica o intrafamiliar perpetrada por un integrante de ese grupo. A su vez, esas pautas cobijan los actos cometidos en contra de las mujeres que pertenecen a esas organizaciones criminales.

Especial atención debe ser brindada a la situación y las necesidades de **algunos grupos de mujeres** que se encuentran en **condiciones de particular vulnerabilidad** frente a los grupos de COC o están singularmente afectadas por sus actividades (independientemente de su pertenencia a o colaboración con esos grupos). Es el caso de las:

- Mujeres indígenas, afro-descendientes o pertenecientes a grupos nacionales minoritarios;
- Niñas, adolescentes y adultas mayores;
- Mujeres en situación de movilidad humana (migrantes, desplazadas, refugiadas, o retornadas);
- Mujeres en condición de discapacidad;
- Mujeres en situación de pobreza y pobreza extrema (en particular en zonas rurales con poco acceso a instituciones de justicia, o en zonas urbanas marginadas);
- Mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero;
- Mujeres trabajadoras informales;
- Mujeres víctimas de trata, explotación humana o sexual, o tráfico de seres humanos;
- Mujeres en situación de calle o sin vivienda;
- Mujeres que trabajan en actividades sexuales; y
- Mujeres privadas de su libertad.

A la vez, por su función, algunas **mujeres se encuentran en situaciones de mayor exposición** y confrontan riesgos particulares que deben ser atendidos con una perspectiva de género. Se trata, en especial, de aquellas mujeres que tienen funciones en la administración de justicia, se dedican a la

defensa y protección de los derechos humanos, ocupan cargos públicos, o son comunicadoras (fiscales, investigadoras, analistas, juezas, defensoras de derechos humanos, defensoras públicas o privadas, integrantes de partidos políticos y lideresas políticas, periodistas, etc.).

1.2. Conceptos usados en las pautas

1.2.1 Mujeres

El término “mujeres” abarca a todas las personas de género femenino, cualquiera sea su edad y su orientación sexual. Incluye a las personas con identidad y/o expresión de género femeninas diversas, cualquiera sea el sexo asignado al nacer y registrado en sus documentos de identificación. Comprende a las **mujeres cis, lesbianas, bisexuales, trans (travestis, transexuales y transgénero) e intersex** (en adelante mujeres CLBTI)². El presente documento usa la expresión “mujeres CLBTI” para abarcar todas esas categorías de conformidad con los estándares internacionales³, retomados en algunas legislaciones nacionales. No obstante, cada MP/F/PG interpretará el concepto “mujeres” en función del marco normativo y jurisprudencial nacional aplicable.

1.2.2 Criminalidad organizada o compleja

En el presente documento se utilizará el concepto de **“criminalidad organizada o compleja”** (en adelante COC) para referirse de manera genérica a **organizaciones criminales, transnacionales o no, compuestas por varias personas, que funcionan a partir de un cierto grado de estructuración y organización para cometer actos criminales, con un interés de lucro u otro interés material, y que perduran en el tiempo**. Engloba así la definición de “grupo criminal organizado” contenida en el artículo 2(a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos (en adelante la Convención de Palermo), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.⁴ Las presentes recomendaciones conciernen también a **organizaciones criminales que no tienen actividades u objetivos fuera de las fronteras del país donde se localizan**. A su vez, se extienden a las actividades de las milicias conformadas por los grupos de COC para protegerlos.

Debido a su incidencia en la vida de las mujeres, se añade a “criminalidad organizada” el concepto de **“criminalidad compleja”** para referirse a otros tipos de grupos que comparten características con los grupos criminales organizados (estructuras organizadas, más o menos jerarquizadas, con una finalidad

2. Para una definición de los diferentes conceptos usados en el presente documento, referirse a Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI, Conceptos Básicos. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>. Las recomendaciones presentadas aquí pueden ser de aplicación en casos motivados por odio, prejuicio o discriminación que afecten a otras personas.

3. Ver en particular, Comité CEDAW, Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/ 17 de 24 de noviembre 2017: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

4. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25 del 15 de noviembre de 2000, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, A/RES/55/25.

delictiva común) aunque no se confunden con ellos. Podrían ser el caso, en los países donde existe un conflicto armado, de los grupos guerrilleros o grupos paramilitares.

1.2.3 Delitos o violencia de género

La expresión “**delitos o violencias de género**” engloba los tipos penales que prevén una motivación específica de género (como lo son los femicidios o feminicidios, o la violencia sexual) así como otros delitos “neutros” que son ejercidos en contra de las mujeres o que las afectan en forma desproporcionada⁵ (tales como los delitos que penalizan la desaparición, la tortura, el secuestro o el reclutamiento forzado). Incluye también hechos delictivos realizados por motivos de odio o de discriminación de género en contra de mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex.

1.3. Enfoques de las pautas

1.3.1 Enfoque de derechos humanos

Las presentes pautas aplican las normas, principios y estándares definidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Específicamente, brindan orientaciones para dar cumplimiento al **deber general de debida diligencia** previsto, entre otros textos internacionales, en el artículo 7b) de la Convención de Belém do Pará, que se aplica a la prevención, investigación, sanción y reparación de los hechos de violencia contra las mujeres. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha instado a los Estados a adoptar “diferentes herramientas y técnicas que permitan medir y monitorear el impacto del crimen organizado [sobre las mujeres]; evaluar los resultados de políticas y programas, y, diseñar intervenciones mejor focalizadas y más efectivas con una observancia a los derechos humanos”⁶.

Esa obligación, reforzada en supuestos de violencia contra las mujeres ⁷, enmarca la intervención de los MP/F/PG en **la investigación, la persecución y la sanción penal** de esos casos (en particular en sus formas más extremas) provocados por grupos de COC u ocurridos dentro del marco de sus actividades. Determina que estas deben ser **imparciales, oportunas, serias, exhaustivas, y realizadas con un enfoque de género y de interseccionalidad**. Además, deben ser oficiosas y asumidas por el Estado como un deber propio que no dependa de la actividad procesal de las víctimas.

5. Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer, párr.1.

6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 14 noviembre 2019, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, párr. 198.

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, pág. 258: “[...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. [...] Todo esto debe tomar en cuenta qué en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”. Ver también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Veliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 134: “[...] en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. [...] La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”.

1.3.2 Enfoque de género

Los grupos de COC a menudo reproducen estructuras sociales y culturas patriarcales y misóginas, y exacerban la masculinidad violenta y militarizada. Consecuentemente, **la violencia ejercida en contra de las mujeres CLTBI suele ser expresiva de violencia de género**, tanto porque refleja dinámicas de violencia diferente (uso de particular saña, tratos inhumanos o degradantes o tortura previos a la muerte, ejercicio de violencia sexual, descuartizamiento de los cuerpos, exhibición - o al contrario - desaparición de los cadáveres⁸, etc.) o por la motivación de las muertes (como resultado de la concepción de las mujeres como propiedad del hombre – cuya vida y cuerpo deben ser controlados – o como objeto, generalmente fungible, al servicio del beneficio económico del grupo).

No toda violencia ejercida en contra de las mujeres por los grupos de COC es motivada por razones de género. No obstante, cuando lo es, suele ser invisibilizada, ignorada o normalizada. Por ejemplo, en muchas instancias, las muertes violentas de las mujeres en el contexto de la COC son interpretadas como simples “bajas” o daños colaterales dentro de las dinámicas delincuenciales de esos grupos o tratadas de manera anecdótica, sin que la motivación, el contexto, los antecedentes, las circunstancias, el modus operandi, las consecuencias del hecho, el perfil de la víctima y del victimario sean debidamente considerados y tomados en cuenta.

La CIDH ha señalado carencias para el abordaje específico de esas violencias por los Estados y “la posible responsabilidad estatal por la falta de una respuesta eficaz ante tales contextos de desprotección”⁹. También recordó “la necesidad de integrar la perspectiva de género a la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de medidas y políticas para combatir la violencia y criminalidad en los Estados, teniendo en cuenta el impacto diferenciado que sufren las mujeres en el goce y ejercicio de sus derechos como resultado de altos niveles de violencia social y de criminalidad”¹⁰.

Esto implica que los Estados deben brindar **respuestas efectivas** a situaciones de violencia de género en el contexto descrito en el marco del deber que tienen de actuar con debida diligencia, lo que incluye investigar los hechos desde una perspectiva de género (incluso cuando esos actos fueron cometidos con la participación, aquiescencia u omisión de agentes del Estado).

8. A menudo referenciados como “femicidios sin cuerpo” en la medida que el cadáver de la víctima es descartado por vías que impiden su hallazgo.

9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 noviembre 2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Washington, DC: Organización de los Estados Americanos, párr. 198.

10. *Ibíd.*, párr. 199.

1.3.3 Enfoque interseccional

El presente documento hace hincapié en la necesidad de complementar la perspectiva de género con un **análisis de interseccionalidad**, bajo el cual se pueden considerar las diferentes formas en que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión de las mujeres. Un análisis de interseccionalidad permite valorar esos factores durante la investigación, evaluar su rol en la comisión de los hechos, sopesarlos a la hora de valorar la gravedad del hecho criminal y las medidas de reparación.

2. PAUTAS INSTITUCIONALES

(a) **Los MP/F/PG deben instruir a los y las fiscales a identificar las violencias de género** ejercidas en contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus acciones, así como a **perseguir y analizar de manera específica esas violencias**.

En sus políticas y planes, **los MP/F/PG deben instruir a los y las fiscales para que, durante sus investigaciones sobre el accionar de grupos de COC, identifiquen y persigan los delitos y las violencias motivados por el género** ejercidos en contra las mujeres CLBTI, **y analicen de manera específica el modo en que éstas se despliegan en tales ámbitos**. Esas instrucciones deben estar orientadas a

- Promover que las fiscalías a cargo de las investigaciones de esos casos consideren y tomen en cuenta el contexto en el cual se enmarca la violencia,
- Lleven adelante toda la investigación con perspectiva de género,
- Garanticen una efectiva persecución penal,
- Aseguren una coordinación adecuada con las demás unidades competentes, y
- Brinden a las víctimas un trato adecuado.

(b) De manera general, **las dependencias a cargo de la investigación y persecución penal de las actividades delictivas de los grupos de COC** deben aplicar, de manera sistemática, **una perspectiva de género y de interseccionalidad**.

Las dependencias a cargo de la investigación y persecución penal de las actividades delictivas de los grupos de COC deben aplicar, de manera sistemática, una perspectiva de género y de interseccionalidad en sus diferentes tareas. Esto permitirá asegurar una mejor comprensión de las actividades de los grupos de COC y una persecución penal más acertada.

Para tales fines, **se recomienda integrar especialistas de género en dichas dependencias** (dotados de presupuesto suficiente), y/o crear mecanismos institucionales de coordinación e intercambio de información entre las unidades especializadas en la investigación de la COC y aquellas que tienen a su cargo la violencia de género.

(c) **La investigación y persecución penal** de los delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus acciones **deben involucrar a la(s) unidad(es) especializada(s) de género.**

Cuando se detectan delitos ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus acciones, la investigación y el litigio de esos casos **deben contar con la intervención de la unidad o dependencia especializada** (de género, violencia contra las mujeres o femicidio/feminicidio) en los países en que exista, **desde el inicio de la investigación.** Ello requiere que la dependencia que tuvo conocimiento del caso en primer lugar informe de manera inmediata a dicha unidad para que ésta pueda orientar la investigación desde las primeras diligencias. En los casos que lo permitan, se deberá promover que **sean investigados de manera conjunta entre la unidad o fiscalía especializada en criminalidad organizada y la unidad o fiscalía de género.**

En los **países federales** que lo permitan, se recomienda que, cuando la muerte violenta o la desaparición de una mujer CLBTI se enmarque o parezca enmarcarse en un contexto de COC, **la competencia para investigar o litigar el caso sea de la justicia federal,** siempre y cuando las dependencias federales tengan las capacidades de investigar tales delitos. En la medida de lo posible, la persecución penal se debería hacer en coordinación estrecha con la(s) fiscalía(s) de la(s) entidad(es) estadual(es) donde ocurrieron los hechos, y con las unidades federales a cargo del tema de género si existiesen.

El surgimiento de cuestiones de competencia **no debe impedir ni obstaculizar la producción de las medidas impostergables** tanto para la localización de la persona desaparecida, como para la protección de la(s) víctima(s) y testigo(s) y el aseguramiento de las pruebas necesarias para construir un caso de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

(d) Las medidas institucionales deben ser establecidas **para asegurar la cooperación y la coordinación eficaz entre las diferentes dependencias** a cargo de la investigación y del litigio de los delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades.

Las diversas **dependencias de los MP/F/PG a cargo** de las investigaciones y el litigio de violencias de género ejercidas en contra de las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades deben **coordinar su trabajo, establecer mecanismos de cooperación y facilitar el**

intercambio de información. Esa coordinación debe incluir las entidades a cargo de otorgar medidas de protección a las víctimas y activar rutas de atención integral y brindar reparación.

Se recomienda **la creación de mecanismos de coordinación y comunicación** (tales como mesas de trabajo) que permitan asegurar el seguimiento de los casos particulares bajo investigación y el intercambio efectivo de las piezas relevantes de los procesos, así como analizar las tendencias y patrones criminales relevantes. Esas mesas o mecanismos pueden incluir a las unidades de policía judicial y de medicina legal.

Cualquiera sea la dependencia a cargo del caso, los mecanismos o técnicas especiales de investigación deberían ser puestos a su disposición para la investigación de los casos bajo consideración, en el marco del debido proceso legal.

En caso de **desaparición de una mujer CLBTI**, es imperioso organizar mecanismos institucionales que garanticen una **actuación urgente y coordinada** de todos los actores institucionales responsables, asegurando la coordinación de mecanismos de actuación inmediata y rápida para la búsqueda de la mujer, priorizando las primeras 48 horas desde el momento de la desaparición, determinantes para lograr identificar el paradero de la víctima. Cabe recordar que, según el deber de debida diligencia estricta, ante una denuncia de desaparición de una mujer, las autoridades deben presumir que la persona se encuentra con vida¹¹.

Reconsiderar la estructura y el funcionamiento de los MP/F/PG para tomar en consideración la complejidad de la violencia de género asociada al COC puede ser también recomendado. En particular, los sistemas de medición de resultados de la investigación o de desempeño de los y las fiscales deben tomar en cuenta la complejidad de esos casos y favorecer investigaciones exhaustivas.

(e) Los y las fiscales deben orientar su trabajo en función de las herramientas **existentes sobre la investigación y persecución penal de los delitos o la violencia de género.**

Muchos de los MP/F/PG de la región cuentan con herramientas tales como protocolos, guías de actuación, manuales o directrices que brindan a los/las fiscales orientaciones específicas para la investigación y persecución penal de los delitos o las violencias de género (en particular tratándose de femicidios/feminicidios, trata de seres humanos, violencia sexual o violencia contra las mujeres en general), de los delitos motivados por el odio o la discriminación, o de las violencias de derechos humanos. Tales instrumentos vienen a complementar documentos internacionales en la materia como el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género

11. Ver en particular, Corte IDH, Caso Velásquez País y otros vs. Guatemala, Sentencia 19 de noviembre de 2015, párr. 122; y Corte IDH, Caso Linda López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia 26 de septiembre de 2018, párr. 142.

(femicidio/feminicidio) (en adelante, el Protocolo ONU), el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (“Protocolo de Minnesota”), o el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”).

Frente a cualquier caso en el que una mujer CLBTI sea víctima de un delito ejercido por un grupo de COC o como consecuencia de sus actividades, **se recomienda a las y los fiscales de cualquiera de las dependencias, sean especializadas o no, utilizar de manera integrada y complementaria esas herramientas existentes**, con las adecuaciones específicas que exigen la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

De ser necesario, se **recomienda a los MP/F/PG completar, actualizar y adecuar los protocolos, guías de actuación, manuales o directrices existentes con los elementos brindados en las presentes recomendaciones** con la finalidad de orientar mejor la persecución penal de delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades.

(f) La violencia de género ejercida contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus acciones tiene que ser **registrada y analizada de manera específica** e incorporada en los análisis criminales de los MP/F/PG.

Con el objetivo de producir datos criminales fiables, los **sistemas de información** de los MP/F/PG deben ser revisados y adecuados para **incluir variables capaces de documentar los delitos que afectan a las mujeres CLBTI** cometidos por grupos de COC o como resultado de sus actividades. En la medida de lo posible, los sistemas de información deberán incluir variables capaces de evidenciar la interseccionalidad de las discriminaciones y los contextos particulares de esa violencia, incluyendo datos relacionadas específicamente con la población lesbiana, bisexual, trans e intersex.

Con la finalidad de entender el fenómeno de la violencia por razones de género y tomar las medidas que se requieran, es indispensable que el **análisis criminal** llevado a cabo por el MP/F/PG incluya reportes periódicos sobre las muertes violentas y las desapariciones de mujeres CLBTI cometidas o presuntamente cometidas por grupos de COC o dentro del marco de sus actividades. En la medida de lo posible, es recomendable que otros tipos de violencia contra las mujeres CLBTI sean también incluidos en dicho análisis. Con tal fin, es importante que las unidades de análisis incluyan una perspectiva de género en su trabajo e integren personal especializado en la materia.

Se recomienda a la vez contar con **indicadores de seguimiento** que permitan evaluar la actividad y el desempeño de los y las fiscales en esos casos.

Sobre la base de las experiencias previas llevadas por fiscalías de la región, se recomienda **conformar**

grupos de trabajo en el seno de los MP/F/PG para analizar de manera colegial las posibles relaciones, consecuencias y efectos que tienen los grupos de COC sobre las mujeres CLBTI.

Esos estudios podrían estar orientados, entre otros aspectos, a:

- Analizar el impacto sobre las mujeres CLBTI de los delitos asociados a actividades de la COC, de acuerdo a las estructuras de poder, los dispositivos de dominación, y las funciones y capacidades que tienen en la organización;
- Examinar el rol de las mujeres CLBTI en esas estructuras;
- Comprender el daño social que tiene la COC, desde una perspectiva de género, que permita reconocer las consecuencias diferenciales que los delitos cometidos provocan en los distintos géneros, clases sociales, grupos étnicos, etc.

(g) La información sobre la violencia de género ejercida por grupos de COC **debe ser pública.**

En la medida de lo posible, se recomienda que la información estadística producida por los MP/F/PG respecto a los delitos o la violencia de género ejercida en el marco de la COC sea pública, transparente y de fácil acceso. Esa recomendación exceptúa la información judicial de los casos bajo investigación y la identidad de las víctimas.

Esta información estadística puede referirse a las dinámicas en las que se despliegan los fenómenos femicidas y las violencias extremas contra las mujeres CLBTI en el marco de las actividades de organizaciones de COC, sus modalidades y frecuencia, así como otras características.

(h) **Los programas de protección** deben ser reforzados para tomar en cuenta el riesgo especial al que las **mujeres funcionarias judiciales** o fiscales se enfrentan.

Las funcionarias judiciales o fiscales implicadas en la investigación de los delitos cometidos por grupos de COC (fiscales, investigadoras, analistas, peritas, policías, etc.) se encuentran en particular riesgo de sufrir violencia. Por ello, es indispensable **reforzar las medidas institucionales de protección que les son asignadas y adaptarlas a sus necesidades y situaciones específicas.**

(i) Las dinámicas asociadas a la violencia de género ejercida contra las mujeres CLBTI en el marco de la COC deben ser **incluidas en los programas de capacitaciones** dirigidos a los/las fiscales, policías judiciales y médicos/as forenses.

La comprensión por parte de los/las diferentes operadores/as de justicia a cargo de la investigación y persecución penal de las dinámicas de violencia implicadas en las acciones de la COC es fundamental para

una orientación adecuada de la persecución penal. Por ello, **el contexto de la COC como determinante de violencia de género debe ser incluido en los programas de formación** y acompañamiento a los y las fiscales (en coordinación con los equipos de policía judicial y los/las médicos/cas forenses). A su vez, es recomendable establecer mecanismos de seguimiento y de rendición de cuentas destinados a evaluar el impacto de esas capacitaciones.

De manera adicional, es necesario **reforzar las capacidades de las diferentes dependencias implicadas en la persecución penal de esos casos, incluso de las unidades a cargo de género**, sobre las especificidades de la violencia de género en contexto de COC.

Se recomienda a la vez elaborar una **guía de buenas prácticas de investigación** desde una perspectiva de género, que tenga en consideración cuestiones puntuales como criterios de valoración de prueba que se basen en los estándares internacionales aplicables en materia criminal.

3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PENAL

(a) Los delitos o violencias de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus acciones deben ser considerados por los y las fiscales e **investigados de manera oportuna, exhaustiva, seria y con perspectiva de género y de interseccionalidad.**

Los casos de violencia de género ejercida contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o en consecuencia de sus acciones deben ser considerados por los y las fiscales e **investigados de manera oportuna, exhaustiva y seria.** No pueden ser considerados como accesorios o de menor relevancia sino como parte del delito desplegado por estas organizaciones criminales. Por ello, es necesario atenderse al contexto de criminalidad organizada o compleja, considerando el escenario en el que tienen lugar los hechos de violencia motivada en género e identificando sus modalidades, particularidades y dimensión específicas. La investigación no debe depender de la actividad procesal de la víctima¹².

Desde el primer momento del conocimiento de la actividad delictiva, es deber de los y las fiscales y agentes judiciales iniciar de manera inmediata y sin dilaciones las investigaciones **de todos los aspectos de los delitos cometidos, inclusive la violencia de género.** Para ello, es necesario que la persecución penal se haga con **una perspectiva de género**¹³, en particular que se “[investiguen] **ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia**

12. MESECVI, Recomendación General n° 2, págs. 19/22.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, pár. 455.

perpetrado contra una mujer”¹⁴.

En las investigaciones que involucren violencias contra las mujeres CLBTI, debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, y que estas violencias están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas. Por ello, resulta imprescindible **analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan la violencia de género desde un enfoque interseccional**.

Si las víctimas o los familiares pertenecen a **pueblos indígenas u otros grupos étnicos, raciales o nacionales** (afrodescendientes, raizales, rom, etc.), se recomienda integrar al equipo de investigación a una persona que conozca un mínimo de las costumbres y tradiciones de dichos grupos. De no ser posible, es aconsejable contar con un apoyo externo de una persona especialista.

La situación de las **mujeres en situación de movilidad humana** (mujeres desplazadas, migrantes, refugiadas o retornadas) debe ser atendida de manera particular, tomando el estado de especial precariedad en el cual puede encontrarse frente al actuar de los grupos de COC. En ningún momento, su situación migratoria puede interferir en la garantía de sus derechos a la protección, atención y acceso a la justicia.

(b) Las investigaciones sobre delitos cometidos por grupos de COC deben incorporar **una perspectiva centrada en las víctimas**.

El objetivo de una investigación sobre COC no necesariamente coincide con los intereses de las víctimas de un hecho delictivo particular. No obstante, dicha investigación **deberá incorporar una perspectiva centrada en las víctimas**. Ese principio implica tomar todas las medidas posibles para, entre otras cosas:

- Garantizar el derecho a la participación efectiva en el proceso penal de las víctimas¹⁵. Ese derecho abarca la posibilidad por la víctima de conocer el estado del proceso, sugerir pruebas, opinar sobre la orientación de la investigación y, en general, debe permitirle apropiarse del curso de la investigación donde el proceso penal sirva también como mecanismo de reparación. En cada caso, se deberá analizar el alcance de la reserva total y parcial de las actuaciones procesales en función de ese derecho;

14. Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, pár. 187.

15. El artículo 5.3 de la Convención de Palermo establece: “Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa”.

- Cuando sea posible, preservar y proteger la identidad de las víctimas durante las diferentes etapas del procedimiento;
- Fortalecer la confianza de las víctimas en las instituciones de justicia, escuchándolas para evaluar sus necesidades y promover sus derechos¹⁶;
- Informar de manera realista a las víctimas de los riesgos del proceso, pero también de los posibles beneficios en los que pueda resultar su participación;
- Respetar los procesos personales de cada víctima y sus decisiones respecto a su voluntad para intervenir o no en procesos judiciales¹⁷;
- Asegurar todas las medidas para suprimir la victimización secundaria;
- Garantizar una protección adecuada de las víctimas considerando el(los) contexto(s) del (de los) delito(s) cometido(s) en su contra.

(c) La investigación de una muerte violenta de una mujer CLBTI provocada por un grupo de COC o como consecuencia de sus actividades debe incluir **la hipótesis de la comisión de un femicidio/feminicidio desde su inicio.**

Tal como es recomendado por el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, **la investigación de una muerte de una mujer** (incluso de las mujeres trans, cualquiera sea el sexo asignado al nacer y registrado en sus documentos de identificación) **debe incluir, desde el inicio, la hipótesis de que haya sido un femicidio/feminicidio, es decir que haya sido cometido por razones de género**¹⁸ (incluso por motivos de discriminación por la orientación sexual o identidad de género¹⁷). Ese principio rector de la investigación determina la búsqueda de los elementos probatorios desde la escena del crimen y orienta la estrategia de la persecución penal. Ese mismo principio debe aplicar también a los casos de muertes violentas de mujeres CLBTI cuando se enmarcan en un contexto de COC, debiendo desplegarse actividad investigativa a determinar las circunstancias particulares de comisión del asesinato, los modos de ocultamiento del cuerpo, los motivos del crimen, etc.

Incluso si se determina que la muerte de la mujer CLBTI es el resultado de un femicidio/feminicidio íntimo, se deberá examinar si se enmarca dentro del contexto de la COC.

(d) En casos de muertes violentas de mujeres, los o las fiscales deben investigar si las víctimas fueron también objeto de **violencia(s) sexual(es) concomitantes a su muerte.**

16. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Workshop report: Protection of victims of sexual violence: Lessons learned, United Nations 2019, p. 3.

17. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Grotius Center for International Legal Studies, Washington College of Law, Red Latinoamericana de Litigio Estratégico en Género, Informe resultado de la Mesa de discusión: Litigio estratégico en violencia de género: Experiencias de América Latina, Naciones Unidas, 2021, p.5.

18. Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otros vs. Perú, Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 124.

Siguiendo la recomendación del Modelo de Protocolo para la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, ante el hallazgo del cuerpo de una mujer, **la investigación tiene que establecer si fue también víctima de violencia sexual concomitante a su muerte (no limitada a la violación)**. Asimismo, el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará recomienda “realizar pericias para la identificación y, en su caso, investigación de violencia sexual, tortura y mutilaciones en restos de mujeres y niñas encontradas en fosas comunes, con la finalidad de identificar feminicidios”¹⁹.

Esta sugerencia apunta también a incluir en la investigación la posibilidad de que la mujer o niña pueda haber sido víctima de una muerte violenta por razones de género y/o de trata de personas o explotación sexual asociada a su desaparición y, de ese modo, asegurar las medidas de investigación pertinentes.

(e) El uso **de estereotipos discriminatorios de género** debe ser proscrito en todo el transcurso del procedimiento penal seguido por casos de delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como resultado de sus actividades.

La utilización de estereotipos de género discriminatorios afecta las investigaciones, la valoración probatoria de los hechos y las decisiones judiciales²⁰. En ese sentido, cabe **asegurar que los y las fiscales garanticen un trato digno libre de prejuicios o estereotipos relativos a la identidad, las características o los antecedentes de las mujeres CLBTI (víctimas o imputadas)** que pueden perjudicarlas durante todo el curso del procedimiento penal.

Los y las fiscales deben también oponerse a que otras instituciones los usen. En particular, las pesquisas sobre la víctima deben dirigirse a analizar los elementos de vulnerabilidad de la mujer CLBTI en relación con el posible agresor. No deben estar orientadas a responsabilizarla por lo acontecido, ni atribuir lo que le pasó a aspectos vinculados con su vida privada/sexual, su comportamiento, vestimenta, hábitos de vida, etc.

19. MESEVIC, Recomendación General No. 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los artículos 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará, 5 de diciembre de 2018, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc. 250/18, Recomendación 11.

20. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, pár. 26.

4. PAUTAS OPERATIVAS

4.1. Investigación y recaudo probatorio

(a) **La perspectiva de género y de interseccionalidad debe orientar los objetivos de la persecución penal** de los delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades.

Los MP/F/PG deberán obrar con la diligencia debida para asegurar que la investigación de delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI ejecutados por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades esté orientada a:

- 1) Como prioridad, y de conformidad con los protocolos aplicables, determinar de forma inmediata el paradero de la víctima cuando haya sido sometida a desaparición, secuestro o se desconozca su paradero;
- 2) Identificar a la víctima y encontrar sus restos;
- 3) Identificar al o a los presunto(s) responsable(s) y determinar su paradero;
- 4) Identificar el contexto en el que se cometió el hecho punible;
- 5) Recoger elementos probatorios para determinar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal relacionado con las razones de género que motivaron la comisión del delito;
- 6) Desde las primeras diligencias, emplear una perspectiva de género para la obtención de las pruebas relevantes en la escena del delito y otros escenarios de investigación;
- 7) Eliminar los prejuicios basados en género.

La inclusión de un **análisis de género y de interseccionalidad** en la investigación orientará a los y las fiscales a examinar cómo el género se ve reflejado en **los siguientes elementos**:

- el contexto socio-cultural en el que se forma el grupo de COC;
- los objetivos, valores y propósitos del grupo;
- la estructura propia del grupo y sus características (jerarquización, amplitud y número de miembros,

divisiones y secciones internas, etc.), en especial las posiciones, los roles y las funciones de las mujeres dentro del grupo (posición dentro de la jerarquía, ritos de iniciación, roles de las mujeres dentro del grupo, sanciones para las mujeres que se desvían de las reglas, etc.);

- las actividades del grupo (algunos grupos tienen como objeto la explotación de las mujeres de diferentes formas);
- la dinámica interna y las reglas de funcionamiento del grupo;
- la relación e interacción del grupo con otros similares y contrarios;
- la posición particular de la mujer víctima dentro del grupo;
- la posición particular del agresor en el grupo;
- la relación grupal y personal del agresor con la mujer víctima²¹.

(b) Las actividades de investigación penal de los delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades deben **ser orientadas a la identificación, no sólo de sus autores y coautores materiales, sino también a las personas autoras mediatas o determinadoras.**

Las diferentes formas de intervención en los crímenes cometidos por grupos de COC obligan a que la investigación de las muertes violentas y otros tipos de violencia ejercidos contra las mujeres CLBTI no se limite a la identificación de los autores materiales del hecho, sino que se extienda a la posible contribución de otras personas como **autoras mediatas o determinadoras** del acto violento o mediante otras formas de participación. Al igual, la participación, aquiescencia u omisión de agentes del Estado en los delitos tiene que ser considerada, incluyendo las formas de obstaculización en el funcionamiento y desarrollo de la justicia.

La heterogeneidad de las experiencias de las mujeres CLBTI en el ámbito del crimen organizado implica considerar que, al igual que los hombres, **las mujeres pueden ser sujetos tanto pasivos como activos de los distintos delitos.**

(c) En el marco de los **operativos en los que intervengan los MP/F/G en conjunto** con las fuerzas públicas o de seguridad en el marco de investigaciones sobre grupos de COC, **los y las fiscales deben asegurarse de que se tomen en cuenta los posibles delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI.**

En la medida de lo posible, se recomienda que los MP/F/PG que desarrollen y/o participen en operativos conjuntos con instituciones de seguridad pública en el marco de las investigaciones contra grupos de COC, se aseguren que esas operaciones se diseñan usando información sobre las posibles violencias de

21. Protocolo ONU, pág. 297.

género ejercidas por esos grupos en el lugar donde se va a desarrollar dicho operativo, atendiendo en todo momento los principios de absoluta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con el marco normativo aplicable. Permite adecuar la intervención a un contexto específico, adaptar el personal interviniente, preparar si es necesario rutas de atención y protección especiales, y evitar que se produzcan detenciones arbitrarias y otros tipos de violación.

(d) Se recomienda realizar **análisis contextuales** como herramienta para la investigación de la violencia de género cometida en el marco de la COC.

Con el objetivo de apoyar las actividades de investigación y reforzar la argumentación, se recomienda realizar **análisis contextuales de los fenómenos de violencia de género** ligados a las actividades de la COC. Dichos análisis pueden ser realizados por personal interdisciplinario especializado, mediante la recopilación de casos, análisis de expedientes y decisiones judiciales, y otras investigaciones de corte cualitativa y cuantitativa.

El método de la **investigación prospectiva** llevada a cabo en algunas jurisdicciones puede ser también considerado. La investigación prospectiva o anticipativa de ciertas formas identificadas de violencias en contra de las mujeres CLBTI en el marco de la macrocriminalidad permite identificar patrones y perfiles de perpetración, utilizar los análisis contextuales de utilidad procesal, así como información de inteligencia o que surja de técnicas especiales de investigación para iniciar de oficio casos poco denunciados (como es el caso de la desapariciones de mujeres o la trata de seres humanos).

(e) La determinación del **perfil de las víctimas** representa una herramienta útil para complementar la investigación sobre violencia de género en el marco de la COC.

Con base a la experiencia desarrollada por algunas fiscalías de la región, se puede contemplar la posibilidad de conformar equipos especializados en la **caracterización de las víctimas** de los delitos para determinar probatoriamente el antes, el durante y el después de los hechos delictivos. Este tipo de análisis desde la psicología aplicada logra establecer niveles de vulnerabilidad de la víctima y la trazabilidad sobre las actividades que realizaba en diferentes ámbitos: personal, familiar, social, organizacional, entre otros. La caracterización siempre será realizada con una perspectiva de género y de interseccionalidad. Nunca podrá tener como resultado indagar de manera inapropiada sobre la vida de la víctima, discriminarla o culpabilizarla por los hechos ocurridos.

(f) Se recomienda **investigar las causas de la negación de las víctimas a declarar o su retracción.**

Por las dinámicas involucradas en los delitos de género ejercidos contra las mujeres, los y las fiscales deben contemplar la posibilidad de que las víctimas sobrevivientes se nieguen a declarar, se retracten o manifiesten su intención de retractarse. En esos casos, el o la fiscal deberá indagar sobre el motivo y el contexto de esa decisión, ya que puede ser una manifestación de la violencia denunciada, a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. La negativa a prestar declaración testimonial nunca debe ser tomada como un elemento de descrédito del relato de la víctima, ni ser argumento único para clausurar con la investigación. En esas circunstancias, el o la fiscal velará por que la seguridad de la víctima sea garantizada.

(g) En la medida de lo posible, se deberá asegurar que los **casos asociados a un mismo hecho delictivo sean enlazados, unidos o acumulados en una misma causa penal** o, por lo menos, investigados de manera conexa.

Cuando las características del caso y de diseño institucional de los MP/F/PG lo permitan, **los casos de violencia de género asociados a la actividad de organizaciones de COC deben ser investigados en conjunto con los demás delitos cometidos por tales organizaciones**. Significa enlazarlos, unirlos o acumularlos en una misma causa penal. Mecanismos institucionales adecuados deben permitir que, aunque el caso individual sea tramitado de manera separada, se lo pueda ligar, conectar o conexas con una investigación central o matriz posteriormente.

Además, en los casos de delitos cometidos a través de una COC, **las pruebas producidas y admitidas a nivel judicial deberían poder ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal**, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba (por ejemplo, mediante al anticipo de prueba).

(h) Cuando los casos de delitos de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades implican hechos en varios países, se recomienda **crear “equipos conjuntos” de investigación entre las fiscalías de los países concernidos** o utilizar herramientas de cooperación internacional (entre ellas el espacio de la REG).

Cuando los casos de violencia de género ejercidos contra las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades implican hechos criminales realizados en varios países, se recomienda **crear “equipos conjuntos” de investigación entre las fiscalías de los países concernidos**. Dichos equipos deberán incluir a las fiscalías especializadas de género.

A la vez, también se recomienda utilizar los mecanismos de cooperación internacionales disponibles de los MP/F/PG, tanto formales o diplomáticos como de cooperación técnica directa. Incluso la REG

podrá ser una herramienta eficaz para lograr una colaboración más operativa en los países, a través de las restantes redes y grupo de trabajo de la AIAMP.

4.2. Medidas específicas para garantizar los derechos de las víctimas

(a) Las medidas diseñadas para **proteger a las víctimas** de delitos de género cometidos en contra de las mujeres CLBTI por grupos de COC o como consecuencia de sus actividades **deben ser adoptadas de manera urgente y tomar en consideración las necesidades particulares de las víctimas y la calidad del autor del delito.**

Durante el proceso penal por la comisión de una violencia de género en contra de una mujer CLBTI en el marco de la COC, **se recomienda adoptar o promover en la mayor brevedad la adopción de las medidas de protección adecuadas** ante los eventuales riesgos adicionales que puedan estar cursando las víctimas (directas o indirectas) de estos delitos, en coordinación con las autoridades nacionales, locales y de otros países competentes. En particular, si el presunto agresor detenta armas, cabe tomar medidas urgentes para confiscarlas; si no las tiene, asegurarse que no pueda acceder legalmente a ellas.

Los y las fiscales deben identificar las diferentes necesidades de protección que requieren las mujeres víctimas de violencia por grupos de COC o como resultado de sus actividades, y tomar medidas acordes a ellas, teniendo en cuenta los contextos diferenciados de acuerdo con la vulnerabilidad/situación particular/interseccionalidad de los distintos factores de vulnerabilidad de la víctima. Esa toma de decisiones debe involucrar activamente a las víctimas y considerar su punto de vista y voluntad.

Tales medidas pueden incluir la incorporación de las víctimas a programas de protección de testigos e incluso la articulación con agencias estatales de provisión de derechos para lograr su autonomía económica, su salud física y emocional, el cuidado de hijos o hijas, etc. En los países en que existan restricciones para el ingreso y permanencia en el programa de protección a víctimas y testigos relacionados con el suministro de información eficaz para el avance del proceso penal, debe analizarse con perspectiva de género y teniendo en cuenta el contexto de victimización, la información que ella pueda realmente aportar a dicho proceso, propendiendo a que pueda contar con la protección que requiere.

La situación específica del autor y de la víctima debe ser considerada, por ejemplo, para definir las medidas de protección para la víctima, examinar los términos de la detención preventiva del perpetrador o de los perpetradores, determinar el peligro que puede/n implicar para la comunidad y el riesgo de no comparecencia, o decretar una libertad. Se deberán tomar particularmente en cuenta las dinámicas implicadas en la violencia de género y las condiciones de vulnerabilidad específicas de las mujeres. Esas reglas también se aplicarán, aunque el delito parezca ligado a violencia doméstica o intrafamiliar, si el

perpetrador pertenece a un grupo de COC o está ligado a este de cualquier forma.

En la preparación del juicio oral, el o la fiscal deberá asegurar que el contexto de desarrollo del hecho delictivo en contra de la mujer sea debidamente considerado en la definición de las medidas de protección (en relación con el lugar de la audiencia, el modo de desarrollo del juicio, por ejemplo). Tomando en cuenta las características de la violencia ejercida por la COC, **se recomienda también recurrir a la prueba anticipada con la finalidad de garantizar que la víctima y los testigos puedan brindar su testimonio serenamente y en toda seguridad.**

(b) En los países donde existen, los **instrumentos de valoración de riesgo** de las mujeres CLBTI de sufrir violencia deben incluir variables sobre el contexto de la COC.

Los instrumentos de valoración de riesgo de las mujeres CLBTI de sufrir violencia suelen concentrarse en circunstancias de violencia intrafamiliar o de pareja (o expareja). **Se recomienda que se actualicen esos documentos para considerar otros tipos de contexto, en particular la COC.**

Como primer paso, es necesario asegurarse que las variables previstas en el cuestionario de valoración de riesgo existente tomen en cuenta la pertenencia de la pareja (o expareja) a un grupo de criminalidad organizada o compleja y que la ponderación sea realizada en consideración de ello.

(c) Las actividades procesales deben conducirse para **limitar cualquier efecto de revictimización de la(s) víctimas** y no hacer daño.

El Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género identifica como proceso de revictimización o victimización secundaria las afectaciones que sufren las víctimas relacionadas con el conjunto de costos personales que tiene su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que las afectó²². El CEVI sugiere "(t)omar las medidas necesarias para que los operadores de justicia y entes receptores de denuncias no revictimicen a los familiares de las víctimas a causa de la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres y a estereotipos de género frente a esta problemática al momento de recibir denuncias ni durante la búsqueda e investigación de casos de desapariciones de mujeres"²³.

Ello implica, entre otras medidas:

22. Protocolo ONU, pág. 359. El Consejo de Europa define la victimización secundaria como "la victimización que ocurre no como resultado directo del acto delictivo, sino a través de la respuesta de las instituciones y las personas a la víctima". Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación n° R(2006)8 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la asistencia a las víctimas del delito. Adoptada el 14 de junio de 2006.

23. MESEVIC, Recomendación General No. 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los artículos 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará, 5 de diciembre de 2018, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc. 250/18, Recomendación 7.

- No difundir aspectos de la vida privada de las víctimas (conducta u orientación sexual, etc.) ni circunstancias del crimen que puedan herir la sensibilidad de sus familiares y/o allegados/as;
- Asegurar la privacidad de las entrevistas a víctimas sobrevivientes e indirectas, que deberán realizarse en lugares adecuados. Se deben evitar interrupciones y, en general, la presencia de personas ajenas al acto (aunque, en casos excepcionales, se puede considerar autorizar el acompañamiento de personas de confianza de la víctima siempre que esas no interfieran con la diligencia procesal). Si la víctima lo requiere, es menester garantizar la presencia de una persona traductora o interprete, con quien ella se sienta cómoda. Idealmente, la persona traductora o interprete tendría que tener una formación en género.
- Adecuar las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil y evitar cualquier visualización o enfrentamiento material con cualesquiera otras personas implicadas en el procedimiento, especialmente el imputado. A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión;
- Evitar el sometimiento de las víctimas sobrevivientes a múltiples interrogatorios y exámenes médico-forenses repetidos y sin perspectiva de género;
- Valorar la posibilidad de realizar pruebas anticipadas para evitar riesgos inútiles para las víctimas sobrevivientes;
- Brindar atención especializada y evitar cualquier tipo de discriminación a las víctimas que presenten situaciones de vulnerabilidad fundadas en su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otra análoga.
- Respetar la identidad de género autopercibida y étnica declarada. Si la persona adoptó al momento del proceso un nombre distinto al consignado en su documento de identidad, deberá nombrársela por el nombre elegido por ella, y tratarla acorde a ello. El principio de auto identificación permite que la identidad de género o étnica de una persona no le sea atribuida de manera arbitraria, en base a criterios ajenos a ella, sino según su voluntad. En los países que lo permitan, el registro realizado deberá también acoplarse a esa elección o hacer mención de ella.
- Ofrecer información clara a la víctima sobre el estado del proceso, responder a sus preguntas en un lenguaje que entienda y permitirle participar en el procedimiento.

(d) **Las medidas de reparación** deben tomar en cuenta la situación específica de la(s) víctimas y el contexto del evento criminal.

El o la fiscal debe propiciar que las víctimas de delitos de género cometidos por grupos de COC o como resultado de sus actividades cuenten con una **reparación digna**. Esas medidas de reparación tienen que **tomar en cuenta la situación específica de las víctimas, así como el evento particular del hecho criminal**. En particular, se debe examinar la posibilidad de usar los recursos económicos incautados (por ejemplo, casas, vehículos, cuentas bancarias, comercios) para los programas dirigidos a las víctimas y/o para garantizar una reparación digna.

Esas medidas deberán buscar alcanzar un **objetivo transformador** que considere la dimensión y efectos que producen los fenómenos asociados a la COC sobre las mujeres, y facilitar la incorporación de las víctimas sobrevivientes y secundarias a programas y medidas que les aseguren una vida libre de violencia. En ese marco, el paso por un proceso penal que, además de la investigación y sanción de hechos graves, visibilice las particularidades de la violencia que sufren las mujeres por razones de género y que respete sus derechos, puede ser considerado una forma de reparación en sí misma.

4.3. Consideraciones especiales frente a mujeres infractoras

(a) La investigación y la persecución penal llevadas en contra de mujeres CLBTI infractoras por delitos cometidos dentro del marco de la COC deben ser conducidas con una perspectiva de género y de interseccionalidad.

De manera similar, **el involucramiento de las mujeres CLBTI en actividades delictivas de los grupos de COC debe ser investigado y analizado tomando en cuenta:**

- los factores de particular vulnerabilidad a los cuales pueden haber sido sometidas,
- su rol dentro de la estructura criminal,
- su posible instrumentalización por esas agrupaciones, y
- las situaciones que pueden afectar el libre consentimiento o autodeterminación de las mujeres a las acciones que les son reprochadas.

Incorporar la perspectiva de género y de interseccionalidad, en este marco, significa incluir en el análisis de la conducta de las mujeres las consecuencias que en sus ciclos vitales pueden derivarse de la violencia estructural que las sitúa, precisamente, en determinados roles dentro de las organizaciones criminales. También importa investigar despojándose de estereotipos de género que adjudican responsabilidad a las mujeres por el cumplimiento de deberes de cuidado de familiares o relaciones de pareja o por el solo hecho de compartir la vivienda con el autor del delito.

Los factores mencionados arriba deben ser considerados al momento de tomar decisiones en el marco de la persecución y sanción penal de las mujeres CLBTI infractoras (por ejemplo, al momento de negociar una reducción de pena o solicitar una pena en contra de una mujer infractora). Se podría examinar la posibilidad de aplicar criterios de inimputabilidad, exculpación o atenuantes a las mujeres que cometen delitos con consentimiento viciado, sometidas a coacción o que se encuentren en situaciones de inexigibilidad de una conducta conforme a derecho. Al momento de solicitar una **medida de aseguramiento o una pena**, es recomendable que el o la fiscal tome en consideración el impacto diferenciado de ésta sobre la mujer CLBTI y su entorno social y familiar (separación de las familias y/o encarcelamiento de niños porque en general son las mujeres las que tienen a su cargo el sostén familiar;

y abandono de las mujeres encarceladas por parte de sus familiares)²⁴.

A tal fin, las fiscalías deben producir prueba para conocer el contexto en el que las mujeres CLBTI participaron de una conducta criminal, y determinar si han sido víctimas de algún tipo de violencia basada en género o si se encuentra inmersa en una situación de exclusión o vulnerabilidad con la entidad suficiente para permitir la verificación de alguna de aquellas causales de atenuación o exclusión de la pena.

Es también esencial que la dogmática penal aplicada incorpore una perspectiva de género sensible a las experiencias específicas de las mujeres y una interpretación de las herramientas con las que cuentan las legislaciones penales considerando que, tradicionalmente, han sido aplicadas de modo indiferente a estos conceptos.

(b) Cuando una mujer CLBTI imputada denuncia cualquier violencia o maltrato infligido por parte de funcionarios públicos durante su arresto, retención o detención, el o la fiscal deberá abrir una investigación al respecto.

La vulnerabilidad de las mujeres CLBTI a malos tratos y violencias durante operativos contra grupos de COC o al momento de su arresto, detención o retención suele ser particularmente aguda. Cabe recordar a los y las fiscales que **es su obligación investigar cualquier denuncia de ese tipo, aún cuando provengan de personas sospechosas de pertenecer a un grupo de COC**. Se tomará en cuenta que, aunque no hayan sido denunciados explícitamente, se pudieron haber producido hechos de tortura y/o violencia sexual. A tal fin, se deben asegurar mecanismos idóneos y accesibles para que las mujeres CLBTI puedan efectuar las denuncias respectivas en un marco de protección.

(c) Cuando la persona imputada es una niña o una adolescente, se deben tomar medidas especiales para asegurar un trato adecuado a su condición y el restablecimiento de sus derechos.

Las personas menores de edad, en particular las niñas y adolescentes, suelen ser instrumentalizadas por los grupos de COC para cometer delitos. Su situación particular debe ser analizada, investigada y tomada en cuenta. En especial, el acceso a determinados beneficios no debería ser sujeto a que brinden información útil para la persecución de la organización criminal.

24. Ver, en particular, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Esas Reglas recomiendan la realización de investigación social sobre el entorno social de la persona imputada (regla 7.1.). En su resolución 65/229, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad (Reglas de Bangkok), de 16 de marzo de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas recuerda “la necesidad [...] de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de libertad a [las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal]” (preámbulo) y establece en su parte III reglas para considerar “medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas” (regla 57).

Además, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, retomada por los Principios sobre entrevistas efectivas para las investigaciones y la recopilación de información, los niños, niñas y adolescentes requieren de “medidas especiales para asegurar su adecuada protección”²⁵, en particular cuando son sometidos/as a procedimientos penales. “Cuando un niño [una niña o adolescente] es sospechoso[a], nunca debe ser sometido[a] a interrogatorio ni se le debe pedir que haga declaración alguna ni que firme ningún documento relacionado con el delito del que se sospecha sin la presencia y asistencia de un abogado y, en principio, de un adulto en el que confía el niño [la niña o adolescente] que actúa como intermediario. Los niños [las niñas o adolescentes] no pueden renunciar a su derecho a un abogado”²⁶.

4.4. Aplicación del marco normativo

(a) En la medida de lo posible y en el marco del respeto al debido proceso legal, se recomienda **calificar las muertes violentas de mujeres por razones de género realizadas por grupos de COC como femicidio o feminicidio.**

En los países donde los elementos configurativos del delito de femicidio/feminicidio lo permitan, los MP/F/PG deben asegurar que **los casos de muertes violentas de mujeres sean calificados y perseguidos dentro de ese marco normativo.** Se recomienda incluir en la política de persecución penal una recomendación en tal sentido.

En los países donde la tipificación del delito de femicidio/feminicidio no contempla elementos configurativos que permitan considerar las muertes violentas de mujeres ocurridas en el marco de la COC como femicidios/feminicidios, se recomienda que tales casos sean investigados desde una perspectiva de género.

(b) En la medida de lo posible y en el marco del respeto al debido proceso legal, el o la fiscal deberá contemplar la **aplicación de agravantes de mayor punibilidad** en contra de los autores de delitos o de violencia de género enmarcada en COC.

En caso en que existiera en la legislación nacional una agravante específica que refleje motivos particulares de odio, discriminación o prejuicio, el o la fiscal deberá tenerlos en cuenta para el litigio de los casos.

25. Association for the Prevention of Torture, Washington College of Law (American University) and the Norwegian Centre for Human Rights, Principles on Effective Interviewing for Investigations and Information Gathering, 2021, <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/publications/documents/principles-on-effective-interviewing/>, párrafo 138. Esos principios fueron redactados por un grupo de expertos para responder a un llamado que realizó el entonces Relator Especial sobre la Tortura, Juan Méndez, a la Asamblea General de las Naciones Unidas para desarrollar estándares internacionales en la materia.

26. *Ibid.*, párr. 139.

En estos supuestos y el marco del respeto al debido proceso legal, **el o la fiscal deberá contemplar la aplicación de agravantes de mayor punibilidad para construir la imputación de los autores de violencia de género** enmarcada en COC cuando las circunstancias reflejen motivos particulares de odio, discriminación o prejuicio, en particular por la orientación sexual o la identidad de género de la(s) víctima(s). A tal fin, la fiscalía deberá incluir en su investigación la búsqueda de los elementos probatorios que sustenten su teoría del caso a este respecto y litigar su pretensión acusatoria incluyendo las circunstancias exigidas por el tipo penal respectivo. Debe señalarse la importancia que tiene la calificación adecuada de estos hechos tanto para visibilizar la violencia específica que los caracteriza, como para contribuir a la reparación integral de las víctimas.

5. COOPERACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES REDES DE LA AIAMP

(a) Se recomienda promover **encuentros regulares entre las Red Especializada de Género, la Red de Trata, Narcotráfico y Cooperación Internacional de la AIAMP** para promover el intercambio de información y de buenas prácticas sobre la intersección entre COC y VCM.

Se recomienda promover encuentros regulares entre las diferentes redes especializadas de la AIAMP (REG, Red de Trata, Red de Narcotráfico y Cooperación Internacional) para promover el intercambio de información, análisis y buenas prácticas respecto a la persecución penal de casos de violencia de género enmarcados en la COC. Esos encuentros pueden promover la publicación regular de informes sobre los avances realizados por los MP/F/PG en esa materia y la elaboración conjunta de documentos y herramientas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



REG
Red Especializada
en Género



AIAMP
Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos

